

jaron considerablemente. Sin embargo, no juzgamos acertado pensar, como algunos creen (1), que compartieran estos cuerpos supremos con el Rey el ejercicio de su soberanía, pues siendo sus miembros funcionarios nombrados é influidos directamente por el Monarca, les faltaba la necesaria condición de independencia, y, en realidad, sólo aquél conservaba y ejercía la plenitud del poder.

5. También aparecen sucesivamente, con los fines especiales que sus nombres indican, los Consejos *Supremos* de Hacienda, de Indias y el de las Ordenes.

ART. II.

LA NUEVA RECOPIACIÓN Y LOS AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO.

6. La *Nueva Recopilación* vino á aumentar el número de nuestros Cuerpos legales, á virtud del repetido estado caótico de nuestro Derecho y por las reiteradas peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523 y 1537 (2), en las de Madrid de 1534 (3) y en las de aquella ciudad de 1544 (4) y 1555.

7. De las vicisitudes por que pasó la formación de este Código nos da testimonio la Real Pragmática de Felipe II, que á su frente se inserta. De ella aparece que Carlos I, en fuerza de las insistentes peticiones de las Cortes, de acuerdo con su Consejo, encargó al doctor Pedro López de Alcocer, distinguido Abogado de la Chancillería de Valladolid, la redacción de este trabajo, que su muerte le impidió realizar. Le reemplazaron en este encargo, sucesivamente, los doctores Guevara y Escudero, que tampoco pudieron cumplirle por su muerte y la del monarca Carlos I. Felipe II dió igual comisión al Ministro de su Consejo, el licenciado López Arrieta, y por igual causa no pudo ser concluida su redacción, sustituyéndole el licenciado D. Bartolomé Atienza, que al fin la dió por ultimada en el año 1562. Desde esta fecha hasta el 14 de Marzo de 1567, en que este trabajo se publicó con el nombre de *Nueva Recopilación de las leyes de España*, estuvo sometido al examen del Consejo de Castilla, con bien poco provecho por cierto para lo que era de esperar por el tiempo empleado y supuesta pericia de aquel alto cuerpo.

(1) Dr. Morató, ob. cit., pág. 267, que hace un brillante y detenido estudio de estas instituciones, en el que se encuentran reunidos, con exquisito esmero, importantes datos acerca de ellas.

(2) Peticiones 66 y 93 respectivamente.

(3) Ídem 1.^a

(4) Ídem 43.

8. La *Nueva Recopilación* fué objeto de sucesivas ediciones, de que después daremos cuenta, y las dos primeras constituyen dos tomos, sin otra diferencia que en la última se adicionaron las leyes publicadas después de aquélla. Ya á la de 1745 se unió un tercer tomo con el nombre de *Autos acordados ó resoluciones del Consejo*.

9. Se compone la *Nueva Recopilación* de leyes del *Fuero Real*, del *Ordenamiento de Alcalá*, de las comprendidas en el de *Montalvo*, que conservaban su vigencia por no haber sido derogadas; de las de *Toro*, que íntegramente se trasladan con su correspondencia en aquella colección, y de las otras que se habían publicado después, hasta la fecha de la promulgación de este Código. En cuanto á los *Autos acordados* del Consejo, contienen las pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos expedidos á consulta del Consejo hasta el año de 1745, á los cuales se fueron incorporando después, en las siguientes ediciones, todas las disposiciones de la misma índole de fecha posterior; y forman un volumen aparte, pero comprendido dentro de la expresada *Recopilación*.

El contenido de estos cuerpos legales se halla distribuido: el de la *Nueva Recopilación*, en nueve libros, 214 títulos y 3.391 leyes; y el de los *Autos acordados*, en 110 títulos y 1.134 leyes.

La distribución de doctrinas en cada libro es la siguiente:

El *primero*, en 12 títulos, se ocupa de materias religiosas.

El *segundo*, en 25, trata de los funcionarios del Consejo Real, de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de otras disposiciones análogas.

El *tercero*, en 19, de la organización de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Canarias, y de otros oficios de carácter gubernativo y judicial; haciendo también objeto de sus preceptos á los Reales Concejos de la Mesta y Proto-medicato; dictando también reglas sobre el ejercicio de sus respectivas profesiones á los farmacéuticos, barberos y albéitares.

El *cuarto*, en 33, se consagra al Derecho procesal civil.

El *quinto*, en 25, se ocupa de distintas instituciones civiles en orden á matrimonios, sucesiones y contratos.

El *sexto*, en 20, de la diversa condición política de los españoles, y derechos y deberes que de cada una de ellas emanan.

El *séptimo*, en otros 20, trata de los Concejos y de su administración y gobierno.

El *octavo*, en 26, va dedicado al Derecho penal y al procedimiento penal.

El *noveno*, finalmente, en 34, contiene la legislación sobre tributos y rentas del Estado.

Á continuación ofrecemos un sumario análisis del contenido de este

Cuerpo legal *únicamente* en aquellas disposiciones que presentan novedad, en especial respecto del Derecho civil, por no haber sido comprendidas, en razón á su fecha, en los anteriores.

10. I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—*Preliminar.*—Después de reproducir el orden de prelación de Códigos de la primera de Toro —que es lo que hizo ineficaz y contraproducente este trabajo legislativo,—se prohíbe alegar el no uso de las leyes, debiendo reputarse vigentes mientras no hayan sido expresamente derogadas. El decreto de *Nueva planta* de Felipe V dió lugar á que se contuvieran en esta colección, por las sucesivas ediciones de que fué objeto, importantes preceptos en cuanto á la fuerza de las leyes forales; las de Aragón y Valencia aparecen primero derogadas totalmente por el citado decreto de 29 de Junio de 1707, y más tarde declaradas vigentes las civiles aragonesas; las de Cataluña y Mallorca se derogan también en lo *político*, pero se conservan en lo *civil* (1).

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—Merecen especial mención las leyes sobre hipoteca que, supliendo el vacío de los Códigos anteriores, aparecen en el presente. Se distingue este derecho con toda claridad del de prenda. Se instituye el *Registro de Hipotecas* en cada cabeza de partido judicial, y más tarde en el Ayuntamiento de cada pueblo. En dicho Registro se debe tomar razón, so pena de nulidad, de todas las constituciones y redenciones de censos, lo que se extendió después á todas las compra-ventas de inmuebles, en los seis días siguientes á la celebración del acto. Debe aquí citarse también por analogía lo relativo á los derechos fiscales de *alcabala*, consistentes en el pago á la Hacienda del 10 por 100 del precio de las ventas y permutas de muebles é inmuebles, imponiéndose á los escribanos autorizantes la obligación de entregar nota de aquéllas á los recaudadores de este tributo, que fué el origen del que hoy se conoce con el título de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

El censo consignativo ha de constituirse precisamente en dinero, al tipo de 14.000 maravedises el millar, cuya tasa no puede renunciarse y se aplica igualmente á los censos vitalicios. Sufrió después modificaciones, variándose los tipos á 20.000 maravedises el millar; más tarde á 33 y tercio por 1.000, ó sea el 3 por 100, que fué el tipo últimamente recibido. El propietario que al constituir un censo, en finca anteriormente gravada con otros, los oculta, incurre en la pena del duplo del último que constituyó (2).

(1) Aut. 3, 9 y 10, tít. 2.º, lib. III; 15 y 16, tít. 2.º Nuev. Rec.; leyes 1.ª y 2.ª, tít. 7.º, libro V; y 11, tít. 2.º, lib. III Nov. Rec.

(2) LL. 3.ª, tít. 15, lib. V; Aut. 21, tít. 9.º, lib. III; leyes 1.ª, 2.ª, 9.ª y 10, tít. 17, lib. IX;

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación.*—Carecen de *capacidad de obrar*, aplicada á la celebración de los contratos, los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y los menores sin el de sus guardadores, no siendo eficaz respecto de ellos la obligación que contraigan.

En orden á los contratos consensuales, y con relación á la compra-venta, prohíbe la de ciertas cosas, tales como las gracias que se obtuvieren del Rey, las de las rentas y mercedes reales; determina el modo de satisfacer el precio de las obligaciones hechas á pagar en plata, etc., con otras especialidades relativas á la venta de brocados, sedas y paños, condiciones de los pesos y medidas, y modos de ejercer su oficio los corredores de ganados, regatones y taberneros.

Se declara la nulidad de las donaciones hechas en fraude de los tributos reales. Los intereses del préstamo se reducen al 5 por 100, bajo pena de nulidad y otras para el escribano que los autorice. Se prohíbe el préstamo mutuo en granos ú otra especie si se pactó su devolución en dinero, y también se prohíbe prestar dinero á los estudiantes sin licencia de sus padres ó representantes (1).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia.*—Los casados mayores de diez y ocho años pueden, sin venia especial, administrar sus bienes y los de su mujer, y gozan de la exención de tributos durante los dos primeros años de su matrimonio, de las cargas concejiles en los cuatro, y durante toda su vida si llegasen á contar seis hijos varones.

Se declara nulo el matrimonio contraído en virtud de Reales Cartas ó mandamientos para que una mujer se case contra su voluntad.

La facultad concedida por la ley 29.ª de las de Toro á las hijas que recibieron dote, á fin de que puedan, al tiempo de colacionarla por la defunción del constituyente, elegir para su calificación de inoficiosa entre la fecha de la constitución y la de la muerte de aquél, es derogada por la 1.ª, tít. 2.º, lib. V de la Nueva Rec.; 6.ª, tít. 3.º, lib. X de la Novísima, estableciendo cierta tasa, según la fortuna del otorgante de la dote—que después ha caído en desuso por impracticable,—y se prohíbe que ninguna hija pueda ser mejorada expresa ni tácitamente por vía de dote ó casamiento; ó, lo que es lo mismo, se fija la tasa legal de la dote en la legítima, computada por el caudal que existiera al tiempo del fallecimiento del que la constituyó. Asimismo se dispone que las donaciones esponsalicias otorgadas por el esposo á la esposa

2.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 11, 12, tít. 15, lib. V; Aut. 5, tít. 15, lib. V Nuev. Rec.; leyes 1.ª y 2.ª, título 16; 11, 13 y 14, tít. 12; 2.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 15, y 14, tít. 1.º, lib. X Nov. Rec.

(1) L. 4.ª, tít. 7.º, lib. I; leyes del tít. 12; 11, tít. 10; 14, tít. 25; lib. V; 6.ª, tít. 33, lib. IX Nuev. Rec.; leyes del tít. 4.º, lib. IX; 3.ª, tít. 7.º; 1.ª y 4.ª, tít. 8.º, lib. X Nov. Rec.

no excedan de la octava parte de la dote, y carezcan de acción los vendedores de efectos comprados para regalos de boda en reclamación de su pago, si fueron vendidos al fiado.

En cuanto á gananciales, reproduciendo la ley 203 del Estilo, se determina que los bienes existentes al tiempo de la disolución del matrimonio sean considerados como gananciales, mientras no se pruebe su propiedad particular por alguno de los cónyuges (1).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Felipe II estableció, por su Pragmática de 1566, que pudiera otorgarse testamento ante siete testigos, aunque no fuesen vecinos ni interviniera escribano, completándose así las formas de testar nuncupativamente, que estableció la ley única, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá. No pueden suceder los herederos del testador muerto violentamente si no se querellasen del matador.

Se autoriza la sucesión en todos los bienes de los clérigos, aunque sean adquiridos por razón de beneficio ó ejerciendo su ministerio.

Se prohíbe legar cosa alguna en la última enfermedad al confesor, su iglesia y parientes.

En orden á la sucesión intestada, se dispone que, en defecto de parientes, se apliquen los bienes á la Cámara del Rey, para lo cual se crea una jurisdicción especial, denominada de *vacantes y mostrencos* (2).

11. II. DERECHO PÚBLICO.—Por observar una conducta uniforme, y no por el interés que pueda ofrecer el continuar el análisis en las diversas ramas, fuera del Derecho civil, de este Código, consignamos á continuación algunos de los más importantes preceptos que á cada una se refieren.

Los libros VI, VII y IX contienen doctrinas de Derecho público. En el primero de ellos se determinan los deberes y derechos de los caballeros armados é hidalgos, sus condiciones de aptitud, y los que corresponden respecto de sus súbditos y del Rey á los señores de Solariago, Behetría, Abadengo y Encartaciones; se fijan reglas para la custodia y defensa de las fortalezas, y se señalan las armas prohibidas y la obligación de todos los vasallos de pagar tributos al Estado; se estatuyen bases acerca de la reunión de las Cortes; se organiza el servicio de embajadas, correos, guías, bagajes, portazgos, yantar y otros análogos, declarando obligatorias las prestaciones que para ello se exijan, ya por las autoridades generales, ya por las municipales. La servidumbre real es objeto de varias reglas; se establecen limitaciones al comercio

(1) LL. 14 y 10, tít. 1.º; 1.ª, tít. 2.º, y 1.ª, tít. 9.º, lib. v Nuev. Rec.; 7.ª y 2.ª, tít. 2.º; 4.ª, título 4.º; 6.ª, tít. 3.º, lib. x Nov. Rec.

(2) LL. 1.ª, tít. 4.º; 11 y 12, tít. 8.º; 13, tít. 3.º; Aut. 3, tít. 10, lib. v Nuev. Rec.; 1.ª, título 18; 11 y 1.ª, tít. 22; 12 y 15, tít. 20, lib. x Nov. Rec.

de exportación; se fijan las prerrogativas de los carreteros, y se prohíbe el uso de carruajes, á no ser á determinadas personas.

El libro *séptimo* ofrece minuciosas disposiciones relativas al régimen de la ciudad y á materias de provecho común, siendo las más importantes las que previenen que las villas se rijan por sus costumbres y ordenanzas, eligiendo conforme á ellas los miembros de su Concejo, siempre que reunan las condiciones de naturales, vecinos y otras, y facultándoles para nombrar sus empleados, excepto para aquellos cargos que sean de provisión real. Los bienes de *Propios*, rentas de los Concejos, tributos municipales, reglas sobre caza y pesca, disfrute de pastos, montes, cambio de vecindad, forma de satisfacer ciertas prestaciones públicas, etc., son objeto de distintas leyes. La marina mercante es protegida por alguno de sus preceptos, proveyéndose minuciosamente de reglas para la carga y conducción de mercancías en los buques. Contiene también las célebres leyes suntuarias, prohibiéndose á los particulares ciertos dispendios y el uso de determinados vestidos; asimismo se estatuyen varias ordenanzas respecto de la manera de trabajar, tejer y teñir los paños, examen de los operarios y maestros destinados á esta fabricación y prescripciones sobre varios oficios, como mesoneros, industriales y jornaleros, reproduciendo las Ordenanzas de los Reyes Católicos relativas á otros.

El libro *nueve* está consagrado á la organización de la Real Hacienda, ocupándose con tal motivo de los Contadores mayores y Oidores de la Contaduría que forman el Real Consejo de Hacienda; de sus Ordenanzas, jurisdicción y procedimiento; de las alcalabas y comisos; ferias francas y mercados; tercias reales y derechos de almojarifazgo; diezmos de puerto de mar y puertos secos; derechos sobre sedas y lanas; de los encargados del acopio de los ejércitos y de la moneda forera. La organización del Consejo Real, en lo que tiene de cuerpo gubernativo, está tratada al principio del libro II, y debe formar parte de este grupo del Derecho público. Sobre este asunto ya dejamos consignados los datos necesarios en artículos anteriores. El libro I contiene reglas acerca de la mendicidad pública y de los estudios generalés del reino, sancionándose el importante *fuero académico*, aunque sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

12. III. DERECHO MERCANTIL.—Á no ser las disposiciones, ya indicadas, sobre marina mercante, ferias y mercados, que por su predominante carácter administrativo incluimos ya en el Derecho público, no se registra en el Código que examinamos disposición alguna digna de ser consignada en este lugar (1).

(1) Aunque no es propiamente de nuestra competencia historiar la legislación mer-

13. IV. DERECHO PENAL.—Aunque confundidas con algunas materias de Derecho procesal, tales como las que se refieren á los pesquidores, jueces de comisión, pesquisas y maneras de llevarlas á cabo, el libro VIII es un conjunto de disposiciones penales, entre las que se da un lugar preferente á las que reprimen los delitos eclesiásticos de herejía, magia y blasfemia, y previenen reglas para impedir la entrada á los judíos y moros expulsados de los reinos de Castilla y de León, enumerándose después los delitos y penas de usura, juegos prohibidos, desafíos—con sus reglas sobre treguas y aseguranzas,—injurias, hurto y robo, vagancia, complicidad y encubrimiento de los ladrones y otros delincuentes en despoblado, encargándose la vigilancia y persecución á las Hermandades establecidas con tal fin, y prohibiendo los somatenes y ligas para realizar este servicio; los motines y asonadas; la falsedad, perjurio, traición, alevosía; delitos contra la castidad y contra las personas, principalmente el homicidio; y, por último, la conducción de los penados á los establecimientos penitenciarios, los deli-

cantil, parécenos oportuno dar aquí noticia de la colección denominada *Ordenanzas de Bilbao*, única de carácter exclusivamente comercial que puede citarse, puesto que la historia del *Consulado del mar* corresponde á la de la legislación especial de Cataluña y Aragón.

Por R. C. de los Reyes Católicos, expedida en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494, se otorgó á los comerciantes de la ciudad de Burgos la facultad de decidir sus contiendas mercantiles por jueces de su clase y á tenor de ciertas Ordenanzas que en dicha Cédula se indican.

Por la de 22 de Junio de 1851 se extendió la autoridad de estas Ordenanzas á la plaza y comercio de la villa de Bilbao; y por Pragmáticas de 1538 y 1553 se confirmaron otras varias publicadas por el Consulado de Burgos en 1495, 1511, 1514 y 1520, que constituían un tomo sobre diversas materias mercantiles.

Aparte de ciertas concesiones especiales haciendo extensivas las Pragmáticas y Ordenanzas anteriores al referido Bilbao, Sevilla y San Sebastián, y como consecuencia también del gran desarrollo de las instituciones mercantiles, aparecen las de Bilbao confirmadas por Felipe V en su R. C. de 2 de Diciembre de 1737, que por el acierto de sus disposiciones, necesidad de leyes mercantiles y falta de otra colección, ganaron una observancia general en el país, tanto en el comercio terrestre como en el marítimo, fuera de los pueblos que constituían el antiguo reino de Aragón, en los cuales era preferido, por regla general, para el segundo, el Consulado del mar. Contribuyó no poco á la extensión de la autoridad de las Ordenanzas de Bilbao la inserción de los caps. I, IX y XI en las LL. 5.^a, tit. 2.^o, y 14 y 7.^a, tit. 4.^o del lib. IX de la Nov. Rec.

Se hallan divididas en 29 capítulos, y sus materias son las siguientes: jurisdicción del Consulado, elecciones de sus miembros, nombramiento de Contador, Tesorero y otros cargos; juntas ordinarias y extraordinarias; retribución del Prior, Cónsules y demás oficios; administración y pago de averías; deberes y derechos de los síndicos; mercaderes y sus libros; compañías de comercio; contratos; comisiones; letras de cambio; vales y libranzas; corredores; corredores de lonjas y navíos; quiebras; fletamento de navíos; naufragios; averías y sus clases, y modo de regular la avería gruesa; seguros y sus pólizas; gruesa ventura; capitanes de navíos; piloto mayor del puerto y pilotos lemanes; régimen de la Ría; carpinteros calafates; gabarreros y barqueros.

No merecen citarse otras Ordenanzas de menos valor, publicadas en Barcelona, San Sebastián, Valencia, Burgos y Sevilla, en 1763, 1766, 1773, 1776 y 1784, respectivamente.

tos exceptuados de indulto y los que, además de pena aflictiva, tenían señaladas responsabilidades pecuniarias en favor de la Real Cámara.

14. V. DERECHO PROCESAL.—Los libros II, III y IV están destinados á la organización de los Tribunales y á la determinación del procedimiento.

Son materia del primero de éstos las Chancillerías de Valladolid y Granada, su personal y atribuciones, las de los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes del crimen y procedimiento criminal, Juzgados de provincia y reglas de tramitación de las causas á ellos sometidas, señalándose también los días en que el Rey se constituía *pro Tribunali*; declarándose que, por su fallecimiento, no se deben considerar vacantes los oficios de su Casa, Corte y Chancillerías, y sí, por el contrario, reservarse, como todas las demás prerrogativas de la soberanía real, al sucesor á la Corona. Las visitas de cárceles, recusaciones, y las causas especiales de hidalguía, reglas de su sustanciación, y personal encargado de su conocimiento, con una prolija reseña de las condiciones, derechos y deberes de los funcionarios subalternos del Consejo y Audiencias, son todas las materias de este libro.

El libro *tercero* trata de la instalación y reforma de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Canarias; de los Adelantados de la frontera de Andalucía y Murcia; Merinos mayores, Alcaldes y oficiales de Castilla y de León; Corregidores y Asistentes de los pueblos, Gobernadores, Alcaldes mayores, Merinos, Alcaldes de fortalezas, Jueces de residencia, Alguaciles y Visitadores ó Veedores para inspeccionar el ejercicio de la administración de justicia, como asimismo de los derechos que con arreglo á Arancel deben percibirse por los Alcaldes y otros funcionarios de esta índole en la práctica de determinadas diligencias.

También se ocupa de las jurisdicciones especiales del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao en materia de comercio, las del Presidente, Concejo y Alcaldes de la Mesta en materia de ganadería, aposentadores del Rey y Real Proto-medicato.

El libro *cuarto* es el que propiamente se ocupa del orden del enjuiciamiento, después de consignar el principio de que el Rey es fuente y origen de toda jurisdicción. En cuanto al juicio ordinario, se señalan los requisitos de la demanda, distinguiéndolo de los casos de Corte; formas de los emplazamientos, términos para contestar la demanda, proponer excepciones dilatorias, replicar y duplicar, de prueba, forma de responder las proposiciones, publicación de probanzas, alegación de tachas, recurso de restitución del término probatorio, alegato de bien probado y sentencia, respecto de la cual se previene que sea dictada en cierto plazo por los mismos Jueces, por su propio conocimiento

de los autos, y no en virtud de relato del actuario y que preceda la declaración de concluso el pleito, para lo cual bastan dos escritos de cada parte. Los recursos de apelación y súplica son objeto, también, de algunas leyes, como asimismo el juicio ejecutivo, al que se consagra todo el tít. 21, y ciertos preceptos para los casos de rebeldía y ausencia, tanto en materia civil como en criminal, conservándose en la primera, para este caso, *la vía de asentamiento*—de que ya nos ocupamos en el análisis de Códigos anteriores,—embargos y secuestros, permitiéndose al dueño de los bienes embargados que continúe labrándolos sin incurrir en responsabilidad, á la vez que se preceptúa se devuelvan á su dueño los bienes y efectos que se le hayan arrebatado á la fuerza, aunque sea en virtud de mandato superior y cualquiera que fuere la categoría de la autoridad que les dictó. Las recusaciones de los Jueces y otras materias de menos interés, como las atribuciones judiciales de ciertos subalternos, por ejemplo, del Alguacil mayor de Corte y Chancillería, sus tenientes, carceleros, escribanos, etc., y sus derechos conforme á su Arancel, completan el contenido de este libro.

15. VI. DERECHO ECLESIASTICO.—Invadiendo esferas extrañas á la legislación civil, el libro *primero* trata de la protestación de fe, penas contra los herejes y necesidad de observar fielmente las prácticas religiosas establecidas por la Iglesia. Se sanciona con severas penas el respeto á los templos y á sus bienes, derechos y ministros de la religión católica. Se señalan los beneficios de los clérigos y prelados, á la par que ciertos deberes para la adquisición y goce de sus oficios y prerrogativas; se confirma en favor de la Iglesia, y con aplicación al sostenimiento del culto y sus ministros, el pago de los diezmos; se determinan los derechos del Patronato Real de España en la provisión de los beneficios eclesiásticos de las catedrales; se fijan las atribuciones de los Jueces eclesiásticos, sin quebranto de la jurisdicción ordinaria; se hacen varias declaraciones sobre las prerrogativas otorgadas á las órdenes religiosas de la Trinidad y Merced en los bienes mostrencos y de herencias intestadas, prohibiendo su abuso á sus Procuradores, Comisarios de la santa Cruzada y *Recogedores* del voto de Santiago; se determina la forma de publicar la Bula de la Cruzada, gestión y aplicación de sus rendimientos, forma de rescatar los cristianos del poder de los moros, y derechos de los peregrinos y romeros para disponer de sus bienes.

16. En la R. C. de 14 de Marzo de 1567 se declaró la preferencia de este Código sobre todos los demás anteriores, respetando, sin embargo, el orden de prelación establecido por las leyes 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá y 1.^a de las de Toro, motivo principal de la severa crítica de que con razón es objeto el trabajo legislativo de Fe-

lipe II. La publicación de la *Novísima* no hizo perder á la *Nueva* su autoridad legal, y si su lugar de preferencia, puesto que muchas de sus leyes se insertaron en aquélla y las que no fueron incluidas, aunque son pocas, se declararon y estuvieron vigentes en el Derecho *anterior* al Código civil, por la 10, tít. 2.^o, lib. III de dicha *Novísima* (1).

17. Ni en la forma ni en el fondo merece más que serias censuras la *Nueva Recopilación*. En la forma, ya porque no era el medio adecuado para reformar el Derecho patrio la publicación de Recopilaciones, dejando subsistentes los cuerpos legales anteriores, á pesar de las repetidas enseñanzas de la historia, y con una obstinación incalificable, y si la publicación de un Código uniforme que derogara todos los demás; ya porque dentro del sistema de recopilar no pudo ser más desdichada, puesto que carece de todo plan y método; y en su fondo, porque ofrece un conjunto desordenado y confuso, lleno de elementos heterogéneos y de repetidas antinomias. Apenas si contiene alguna particular reforma, dentro del Derecho civil, digna de aplauso.

La ambigüedad de sus doctrinas y su desacertada organización fueron causa de que en las escuelas, donde se ansiaba ver reunidas las leyes españolas bajo un plan de unidad, se recibiera esta colección con suma indiferencia, dejando preponderante todavía el estudio del Derecho extranjero ó romano, y ofreciéndose el espectáculo de nacer ya desautorizada y sin prestigio desde el momento mismo de su publicación. En suma; la aparición de esta obra legislativa no significa sino la existencia de un cuerpo legal más, y, por consiguiente, de un nuevo motivo de confusión y caos en el Derecho patrio.

18. *Nueve* son las ediciones oficiales que se hicieron de este Código: *dos* por Felipe II, en 1567 y 1592; *una* por Felipe III, en 1598; *otra* por Felipe IV, en 1640; *dos* por Felipe V, en 1723 y 1745, y *tres* por Carlos III, en 1772, 1775 y 1777. Entre ellas no ofrecen más novedad que la de agregarse á cada una las leyes publicadas con posterioridad á la última; y, sobre todo, en la de 1745, á los dos tomos que la componían se unió un tercero, que, aunque forma parte de ella, lleva el nombre de *Autos acordados ó resoluciones del Consejo*. Ediciones de carácter particular sólo pueden citarse las dos de la Colección de Códigos de *La Publicidad*, en las que la *Nueva Recopilación* constituye el tomo undécimo, y los *Autos acordados* el duodécimo.

(1) El tomo XI de la Colección de Códigos españoles de *La Publicidad* ofrece con distinción la correspondencia entre las leyes de la *Nueva* y la *Novísima*, y, separadamente, noticia de aquellas que, pertenecientes á la primera, han sido insertas en la segunda, cuyo texto omite, limitándose á citarlas é insertando sólo las no incluidas. El mismo trabajo contiene el tomo XII de dicha Colección por lo que se refiere á los *Autos acordados*.